

EL AMPARO-CASACIÓN EN EL PENSAMIENTO DE EMILIO RABASA

José María SERNA DE LA GARZA

En el presente trabajo hacemos una revisión del pensamiento de Emilio Rabasa, en torno a la polémica institución del llamado amparo-casación, amparo judicial o amparo de legalidad. Uno de los méritos de Rabasa al participar en el debate sobre el amparo-casación en México, es el hecho de que realiza una especie de pausa para emprender una revisión de la trayectoria del debate mismo, al tiempo que desarrolla, a partir de dicha revisión, una serie de reflexiones propias. En tres de sus obras fundamentales (*El artículo 14 constitucional*, de 1906, *La Constitución y la dictadura*, de 1912, y *El juicio constitucional*, de 1919), se refirió al mencionado debate haciendo la crítica de lo que él denominó la “corrupción del juicio de amparo”.¹

En la primera de las obras mencionadas, describe Rabasa cómo es que, lejos de ser producto de una decisión consciente de los constituyentes de 1857, el amparo de legalidad surge a partir de una manera de interpretar el artículo 14 de la Constitución de dicho año; pero antes explica cuál fue el origen del mencionado artículo. En efecto, al decir de Rabasa, el proyecto de la Comisión de Constitución incluía en lugar del artículo 14, otros dos que a la postre fueron retirados,² y sustituidos con una redacción prove-

¹ Rabasa, Emilio, “El juicio constitucional”, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1993, p. 313.

² Se trataba de los artículos 21 y 26 del proyecto de la Comisión de Constitución, que a la letra decían: “21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”. Y “26. Nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”. Rabasa, “El juicio constitucional”, *cit.*, nota 1, p. 269.

niente del artículo 9 de las Bases Orgánicas de 1843.³ De esta forma, se tomó el grueso del texto de dicho artículo 9, y retocándolo con algunos elementos de los artículos del proyecto de la Comisión de Constitución retirados, el artículo 14 quedó redactado de la siguiente manera: “Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

De manera interesante, señala Rabasa que en la redacción del artículo 14, la Comisión “...suprimió otras palabras y conservó la suya “exactamente” del artículo 26, con tan mala atención que resultó en el nuevo afectando a la aplicación de las leyes sustantivas y del procedimiento, cuando en el 26 se refería sólo a las *formas*; es decir, a las que ordenan el juicio, y esto de un modo general”⁴. Fue esta redacción la que abrió la puerta para considerar que las leyes debían aplicarse exactamente, por lo cual, el juicio de amparo procedería por inexacta aplicación de la ley, como violación del artículo 14.

Nos recuerda Rabasa que en una primera época, nadie imaginó siquiera que los tribunales federales pudiesen intervenir en los juicios comunes para corregir la inexacta aplicación de la ley común. De hecho, la Ley de Amparo de 1869 señaló expresamente en su artículo 8o., que el amparo no procedía en asuntos judiciales. Sin embargo, en una segunda época, que Rabasa sitúa entre 1872 y 1875, los tribunales federales, vacilaron entre una interpretación que negaba a la palabra exactamente valor alguno, y otra interpretación según la cual había violación de garantías cuando la ley no hubiese sido aplicada con exactitud.⁵ En una tercera época, que podríamos ubicar entre 1876 y 1882, se impuso la doctrina, planteada inicialmente por Lozano y pulida por Vallarta, consistente en la idea de que el

³ El retiro de estos artículos se debió, en primer lugar, a la consideración de que el primero estaba comprendido en el segundo (en el caso del artículo 21); y al empeño de los abolicionistas de la pena de muerte, quienes veían en la frase “Nadie puede ser privado de la vida sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente...”, la puerta por la que se podría colar la mencionada pena. Lo cual llevó al retiro del artículo 26 y a su sustitución, apresurada y sin el debido debate y reflexión (al decir de Rabasa), del artículo 14 que finalmente fue aprobado por los constituyentes de 1857. *Ibidem*, pp. 269 y 270.

⁴ *Ibidem*, p. 270.

⁵ Rabasa, “El artículo 14”, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, *op. cit.*, nota 1, pp. 30 y 31.

amparo por inexacta aplicación de la ley procedía en materia penal, pero no en la civil, doctrina que prevaleció en la Suprema Corte, no sin oposición, durante la presidencia de Vallarta, pero que sucumbió al salir éste de dicho cargo.

La procedencia del amparo judicial tanto en asuntos civiles como en los penales, terminó por imponerse. Tal fue el cambio en la práctica judicial y en la doctrina que incluso la ley de Amparo de 1882 estableció en su artículo 57 el término para interponer el amparo en los negocios judiciales civiles (con lo cual la legislación aceptaba ya de manera expresa dicha procedencia). No obstante, refiere Rabasa que el debate continuó, lo que no impidió finalmente que la procedencia del amparo en negocios tanto penales como civiles terminara por imponerse.⁶

Dicho lo anterior, los argumentos de Rabasa en contra del amparo-casación podrían ordenarse de la siguiente manera.

El argumento “federalista”. Al considerarse el modo de aplicación de la ley una garantía individual, todas las leyes se vuelven constitucionales y esto sirve para echar fuera de la Constitución la independencia judicial de los estados.⁷

Según Rabasa, la Constitución federal, expresión suprema de la soberanía, puesto que en ella la nación determina su propia competencia, sin sujeción a poder extraño, es la negación de la soberanía de cada estado particular, toda vez que ella limita, determina y mide el poder de cada fracción federal, cuyo radio de competencia se establece por aquel poder superior.⁸ Es decir, para Rabasa, los estados no son soberanos. Sin embargo, acepta que la idea de la soberanía de las entidades federativas, proveniente del Acta constitutiva de 1823, apareció en nuestra historia constitucional como una manera de apaciguar los ánimos y tranquilizar al país, llamando a los estados independientes, libres y *soberanos* en su artículo 6o.

⁶ “...y esta práctica se impuso quizá por necesidad en el espíritu de los nuevos magistrados que iban renovando el personal de la Corte.” Rabasa, “El juicio constitucional”, en Rabasa, *El artículo 14...*, cit., nota 1, p. 272.

⁷ Rabasa, *El artículo 14*, op. cit., nota 1, p. 43. Es de notarse la circunstancia de que no emplea el término de “soberanía” judicial de los estados, sino el de “independencia” judicial de los estados. Esto es congruente con su concepción de la naturaleza del sistema federal y la idea de soberanía que le corresponde.

⁸ *Ibidem*, p. 78.

No obstante, a pesar de ello, en estricto sentido jurídico-constitucional, tal soberanía es “ilusoria”. No tienen soberanía, sino derechos dentro de la organización federal: ningunos fuera de ella ni sobre ella.⁹

Los estados, entonces, no tienen soberanía, sino “libertad interior”. Sin libertad interior de los estados, no hay sistema federal posible. Ahora bien, el régimen interior de un estado está constituido por el ejercicio de las atribuciones que competen a los tres poderes que forman el gobierno. Cier to es que hay limitaciones expresas que la Constitución establece para tales poderes, los cuales son necesarios para mantener la comunidad de principios. “Pero si una regla general de la Constitución somete los actos y determinaciones de cualquiera de los tres poderes locales a la revisión del poder central, el régimen interior no será ya obra del estado particular, ni será éste libre para proveer a su prosperidad como él quiera entenderla, ni habrá sistema federal en el gobierno”.¹⁰

Pues no es menos grave la invasión, ni menos destructora, del sistema que la nación proclamó e hizo vencer, cuando se ejecuta en el campo del Poder Judicial: si todos los actos de las autoridades del ramo en los estados, son revisables por los jueces federales, y anulables por éstos, cuando a su modo de ver aquéllos no se ajustan exactamente a las leyes del estado mismo; si con el criterio vago e incierto de la recta aplicación de las leyes y el cumplimiento de la justicia, la Corte Suprema tiene facultad de revocar todos los fallos de los jueces locales, la administración de justicia en los estados es, de hecho, federal, por más que dejen hipócritamente a cargo de aquéllos las primeras instancias de los juicios.¹¹

La naturaleza diversa de la garantía individual contenida en el artículo 14 constitucional. Por otra parte, argumenta Rabasa que la garantía que consagra el artículo 14 tiene un carácter enteramente diverso del de las otras contenidas en la Constitución. A diferencia de las demás, diseñadas con un objetivo eminentemente práctico, la del 14 es una “nota disonante” pues raya en la abstracción al dar a los tribunales federales la investidura sagrada de declarar en todo caso, cuándo no se ha otorgado completa e imparcialmente justicia. Así, dice Rabasa, el artículo 14 contiene la garan-

⁹ *Ibidem*, p. 80.

¹⁰ *Ibidem*, p. 82.

¹¹ *Ibidem*, pp. 82 y 83.

tía absoluta de la realización de la justicia, justicia que es un ideal perseguido por las sociedades, pero que no puede ser una garantía individual asegurada por las Constituciones.¹² Cabe aclarar que para Rabasa, la justicia, referida a los tribunales, es la recta e impecable aplicación de las leyes, expresión aparentemente sencilla pero que en realidad es resultado de factores muy complejos. Factores que envuelven, tanto al juez federal como al juez local.

Además de lo anterior, señala el mismo autor que mientras el resto de las garantías individuales contiene un mandamiento que la autoridad puede obedecer por su propia voluntad, la del 14 encierra un precepto que no se cumple con sólo buena voluntad.¹³ Esto era así, debido a que no era posible encontrar un criterio objetivo para determinar cuándo la ley local era aplicada “exactamente” y cuándo no.

Argumento relativo a la calidad de los jueces. Asimismo, señala Rabasa que el artículo 14 supone que el juez es malo, pero al remitir el remedio de las malas sentencias a los tribunales federales, supone también que éstos no están servidos por jueces, y lo cierto, afirma Rabasa, es que los jueces federales no son más infalibles que los otros. En el artículo 14 el juicio federal tiene exactamente el mismo fin y los mismos medios de obtenerlo que el juicio ante los tribunales comunes. Para aceptar la autoridad del fallo federal, dice Rabasa, es necesario suponer que los jueces federales son hombres superiores a los demás, “dotados del don supremo de conocer la justicia y de la suprema virtud de no negarla nunca”.¹⁴

Por otro lado, nos recuerda Rabasa que los defensores del artículo 14 y de su interpretación favorable al amparo-casación, argumentan que la administración de justicia en los estados es mala en ocasiones, y poco independiente en relación con los gobernadores y jefes políticos, y que solamente la justicia federal da garantías de independencia e imparcialidad. Así, el artículo 14 sería una especie de “válvula de seguridad para desahogo de rencores que, de otra suerte, se acumularían dentro del Estado, rencores producidos por la injusticia de los fallos, si ella llegara a consumarse en irremediables expoliaciones”.¹⁵

¹² *Ibidem*, p. 89.

¹³ *Ibidem*, p. 113.

¹⁴ *Ibidem*, p. 91.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 111 y 112.

Pero arremete Rabasa contra el señalado argumento, señalando que si bien es cierto que hay en los estados jueces malos, es falso que los encargados de restablecer el derecho que ellos vulneran, es decir, los ministros de la Suprema Corte, hayan de ser siempre buenos.¹⁶

En este sentido, para Rabasa, bastan los recursos comunes para evitar la injusticia del fallo. Los jueces venales han de contenerse del abuso, ante el peligro de la responsabilidad y el temor al castigo. “Esto, naturalmente, cuando sobre los malos jueces hay buenos tribunales de apelación, o sobre malos tribunales hay gobiernos honrados”.¹⁷

Argumento sobre la dependencia de la justicia local de los gobernadores. En opinión de Rabasa, en un país como México, la responsabilidad de los jueces la exige el gobernador. Es él quien hace entre nosotros el papel de la opinión pública en los países más avanzados. Así que la buena o mala justicia, mientras no se logre en México la “soberanía de la ley”, depende de los jefes de gobierno. Y al decir esto recuerda Rabasa la afirmación en el sentido de que “Si se borra el artículo 14, se dice, quedará al arbitrio de los gobernadores la justicia local...” A ello, responde Rabasa admitiendo el mal, pero sugiere ver si el remedio no es peor que el mal que se trata de combatir. En su argumento, afirma que la justicia depende de una cultura de la legalidad, de una moral cívica de reconocimiento y ejercicio de los derechos de todos, de un sentimiento de responsabilidad de nuestra propia conducta. Ahora bien, según Rabasa, el amparo-casación impide el surgimiento de tal moral cívica en los estados. Esto era así por la siguiente razón:

Los Estados, faltos de justicia, vienen a buscar en los tribunales de la federación la imparcialidad que no encuentran en los suyos; y buscan en la intervención del poder extraño la realización de uno de los fines del poder local, que el mismo pueblo del Estado tiene obligación de satisfacer por medio de las exigencias vigorosas de la opinión pública.¹⁸

Pero la opinión pública no puede nacer ni vivir en tales circunstancias. La tutela que ejerce el poder judicial de la federación desnaturaliza los

¹⁶ *Ibidem*, p. 112.

¹⁷ *Ibidem*, p. 116.

¹⁸ *Ibidem*, p. 119.

sentimientos que el fallo injusto debiera provocar en la sociedad y los desvía del objeto a que debieran dirigirse. Dirige las censuras y los reproches sobre la Corte y no sobre el tribunal local.¹⁹

Finalmente, en un párrafo magistral resume Rabasa el pasado y ve en el futuro la evolución posible del amparo-casación:

Ahora bien, lo peor de la tutela judicial que para los estados se reclama, es que apareció un día, no como ideada, sino como descubierta, en las entrañas de la Constitución, y ahora pasa por preconcebida. Los legisladores no la habían soñado siquiera; los estados la vieron con repugnancia al principio; los tribunales, aun el más prominente, la rechazaron durante mucho tiempo; pero después se fue venciendo la repugnancia, nos fuimos acomodando con sus pasajeras ventajas aparentes, y comenzando por reconocer que está dentro de la Constitución escrita, hemos ido dejando que penetre en la sangre del cuerpo social como un elemento necesario del organismo: tal el veneno en el cuerpo desmembrado del morfinómano. Y allí se quedará, si a tiempo no se pone remedio, hasta prostituir para siempre todo sentimiento de independencia local, o hasta que los estados, crecidos, educados y vueltos a la conciencia de sus libertades, exijan el restablecimiento de su integridad judicial; pero en este caso, como sucede siempre que de vicios institucionales se trata, no podrán obtenerla con la tranquila exposición de su querrela, sino que habrán menester de las reclamaciones violentas de la reivindicación.²⁰

En resumidas cuentas, al examinar la obra de Rabasa puede concluirse que el debate sobre el amparo-casación en el México del siglo XIX estuvo marcado por el hecho de que no había mención expresa de esta institución jurídica en la Constitución de 1857. Fue la presión de los litigantes la que llevó poco a poca a que la Corte admitiera el amparo judicial, no sin vacilación y titubeo. Eventualmente, el amparo judicial terminó por imponerse en la práctica, lo cual no fue óbice para que la discusión sobre la conveniencia o no de conservar este instrumento de control de legalidad, continuara durante todo el siglo XX, y aun hasta nuestros días.

¹⁹ “La ley no será nunca fuerte ni respetada a menos de que la sostenga el sentimiento popular. Si el pueblo de un Estado hace malas leyes, padecerá por ellas; será el primero a quien aflijan. Dejad que así sea. El padecimiento y nada más, implantará aquel sentimiento de responsabilidad que es el primer paso hacia la reforma”. *Ibidem*, p. 121.

²⁰ *Ibidem*, p. 123.